

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **076** 2021 00315

Frente a los escritos remitidos por la demandada Lubarda Pilar Cortés Arévalo al correo institucional de este juzgado el 3 de mayo de 2022 a las 5:42 p.m., y 9 del mismo mes y año a las 9:48 a.m. y 11:12 a.m., sea señalar que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, no tiene lugar en tratándose de actuaciones judiciales, como el levantamiento de medidas de embargo, o la entrega de dineros, pues este trámite está sujeto a las regulaciones previstas para el proceso.

En este sentido, la jurisprudencia ha señalado en forma reiterada *“que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce.”* (Sentencia T-290/93).

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal.

“las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso” (Sentencia T-377/00).

No obstante, la demandada para intervenir en el proceso debe notificarse del auto mandamiento ejecutivo, luego de lo cual cuenta con los términos para hacer uso del derecho de defensa a través de los mecanismos que tiene establecido el legislador, sea en causa propia o través de apoderado judicial.

Con todo, en el estado en el que se encuentre el proceso resuelta improcedente la devolución de dineros ante, se itera, la falta de notificación de la ejecutada.

La demandada puede consultar las providencias judiciales que se profieran en este asunto, cuando son notificadas mediante anotación en los estados electrónicos, en la forma que disponen los artículos 295 del C.G.P. y 9° del Decreto 806 de 2020, en el micrositio asignado a este despacho en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/> en la sección de juzgados municipales, juzgados civiles municipales de Bogotá, Juzgado 76 Civil Municipal y estados electrónicos.

Póngase en conocimiento de la parte demandante lo expresado por la demandad en los mensajes de datos señalados en el párrafo primero de esta providencia para que se pronuncie.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb571b34022c423bdac6edb284c274c253966f1969ba67a0e6d31943adb96dc**

Documento generado en 16/05/2022 03:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>